

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE ANDALUCÍA

CARRETERAS

CARRETERAS AUTONÓMICAS ANDALUZAS: SEGURIDAD VIAL: PROGRAMA 2024-2026

Orden de 3 de marzo de 2026, de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, por la que se aprueba el Programa de Seguridad Vial 2024-2026 de la Red de Carreteras Autonómica de Andalucía ([BOJA de 10 de marzo de 2026 número 47](#)).

CONSEJERÍA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y FUNCIÓN PÚBLICA

CONSEJERÍA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y FUNCIÓN PÚBLICA: SUBVENCIONES: PLAN ESTRATÉGICO 2026-2028: APROBACIÓN

Orden de 18 de marzo de 2026, de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública para el periodo 2026-2028 ([BOJA de 31 de marzo de 2026 número 62](#)).

El Plan Estratégico está publicado en la siguiente dirección:

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/transparencia.html>

CONSUMIDORES Y USUARIOS

CONSUMIDORES Y USUARIOS: DEFENSA: PLAN ANDALUZ 2026-2028: APROBACIÓN

Orden de 27 de febrero de 2026, de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias, por la que se aprueba el Plan Andaluz de Defensa de las Personas Consumidoras y Usuarías 2026-2028 (PADPCUA) ([BOJA de 12 de marzo de 2026 número 49](#)).

El texto del PADPCUA y sus actualizaciones, así como los informes de actualización y seguimiento serán objeto de publicación en la sección de transparencia del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía en la siguiente url:

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/transparencia/planificacion-evaluacion-estadistica/planes/detalle/633268.html>

**CONSUMIDORES Y USUARIOS: CONSEJO DE LAS PERSONAS
CONSUMIDORAS Y USUARIAS: REGISTRO DE ASOCIACIONES Y
ORGANIZACIONES DE PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS:
MODIFICACIÓN NORMATIVA**

Decreto 60/2026, de 25 de marzo, de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias por el que se modifica el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, y el Decreto 121/2014, de 26 de agosto, por el que se regula el régimen jurídico y el Registro de asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía ([BOJA de 31 de marzo de 2026 número 62](#)).

EMERGENCIAS

EMERGENCIAS: BORRASCAS: PLANES PARA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS

Orden de 3 de marzo de 2026, de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el Plan de actuación de emergencia para la reparación de caminos rurales e infraestructuras colectivas de riego y el Plan de actuación de emergencia para la reparación de cauces, infraestructuras hidráulicas de regulación, caminos e infraestructuras de transporte asociadas a la regulación del dominio público hidráulico, dañados por las borrascas acaecidas entre el 10 de noviembre de 2025 y el 9 de febrero de 2026 en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía ([BOJA Complementario de 3 de marzo de 2026 número 42](#)).

La Orden aprueba los Planes de actuaciones de emergencia para la reparación de caminos rurales, infraestructuras colectivas de riego dañados, de cauces, infraestructuras hidráulicas de regulación, caminos e infraestructuras de transporte asociadas a la regulación del dominio público hidráulico por las borrascas encadenadas entre el 10 de noviembre de 2025 y el 9 de febrero de 2026 en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dichos planes están publicados en la siguiente dirección electrónica del portal de transparencia de la Junta de Andalucía:

El Plan de actuación de emergencia para la reparación de cauces, infraestructuras hidráulicas de regulación, caminos e infraestructuras de transporte asociadas a la regulación del dominio público hidráulico está en el siguiente enlace:

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/transparencia/planificacion-evaluacion-estadistica/planes.html>

El Plan de Actuación de Emergencia para la reparación de caminos rurales e infraestructuras colectivas de riego está en el siguiente enlace:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos/detalle/25983.html>

FIESTAS LOCALES

MUNICIPIOS: FIESTAS LOCALES 2026: MODIFICACIÓN

Resolución de 12 de febrero de 2026, de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, por la que se modifica la Resolución de 6 de octubre de 2025, de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, por la que se publica la relación de fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026 ([BOJA de 18 de febrero de 2025 número 33](#)).

FUNCIÓN PÚBLICA

FUNCIÓN PÚBLICA: POLICÍA LOCAL: INGRESO, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, FORMACIÓN Y CONVOCATORIA UNIFICADA: REGULACIÓN

Decreto 8/2026, de 28 de enero, de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias, por el que se regula el ingreso, la promoción interna, la movilidad, la formación y la convocatoria unificada del personal funcionario de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía ([BOJA de 3 de febrero de 2026 número 22](#)).

El Decreto regula los sistemas de acceso a las distintas categorías de los cuerpos de la Policía Local, a los procesos selectivos y a la formación del personal funcionario de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía.

El Decreto entra en vigor a los veinte días de su completa publicación en el BOJA.

Los procedimientos de selección serán oposición, concurso y concurso oposición

Establece los requisitos y el temario para ingresar en las distintas categorías de la Policía Local, tanto para el sistema de acceso por turno libre como para el acceso por promoción interna y por movilidad a la categoría inmediatamente superior, así como los baremos para el procedimiento de concurso.

A la categoría de Policía se accederá por turno libre, con reserva del veinte por ciento de las plazas que se hayan reservado para movilidad; para cada una del resto de las categorías el porcentaje de reserva es del cuarenta por ciento para movilidad.

A las categorías de Oficial, Subinspector o Subinspectora e Inspector o Inspectora se accederá por promoción interna.

A las categorías de Intendente e Intendente Principal se podrá acceder por el sistema de promoción interna, movilidad, en cualquiera de sus dos modalidades, o por turno libre, según decida el ayuntamiento.

El sistema de acceso para la categoría de Policía es el de oposición.

Para el resto de categorías se empleará el procedimiento de concurso-oposición; no obstante, para el acceso a las categorías de Oficial, Inspector o Inspectora e Intendente Principal, por el sistema de promoción interna, el municipio podrá optar excepcionalmente, siempre que no se produzca cambio de subgrupo de clasificación, por el procedimiento de concurso de méritos. Para la movilidad de los funcionarios que opten a la misma categoría a la que pertenecen, se aplicará el procedimiento de concurso de méritos.

Los Ayuntamientos son competentes para llevar a cabo la selección y, de acuerdo con las previsiones de las respectivas ofertas anuales de empleo público, aprobarán las bases de convocatoria para el acceso a las distintas categorías, que publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente. En el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía se publicará el anuncio de las convocatorias, conteniendo: la denominación de la escala y la categoría de las plazas convocadas, el número de plazas, el municipio que las convoca, el sistema de acceso, el plazo de presentación de solicitudes, la fecha y el número del Boletín Oficial de la Provincia en que se han publicado las bases. La convocatoria surtirá efectos a partir del día siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

El contenido de las bases de la convocatoria las regula el Decreto.

El Decreto regula asimismo el régimen de organización y funcionamiento de los órganos de selección, que serán órganos colegiados nombrados por la persona titular de la alcaldía. Su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros y responderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Las personas que hayan superado las pruebas selectivas deberán realizar el correspondiente curso selectivo, conteniendo como máximo el mismo número de aspirantes que plazas convocadas, salvo las aplazadas por embarazo, parto o puerperio. El alumnado de los cursos selectivos tendrá la consideración de personal funcionario en prácticas, regulando asimismo el Decreto el régimen de los cursos y sus incidencias.

Regula el Decreto, como otras formas de provisión las permutas y las comisiones de servicio.

Los centros de formación del personal de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía son el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, las escuelas municipales de la Policía Local y las escuelas municipales de la Policía Local acreditadas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, regulándose los requisitos y actividades formativas de estos centros.

La Consejería con competencias sobre las policías locales podrá asumir, de forma unificada la convocatoria y la realización de procedimientos selectivos para los cuerpos de la Policía Local de Andalucía, en régimen de colaboración con los ayuntamientos, mediante acuerdo plenario y firma de un convenio de colaboración.

Finalmente, el Decreto deroga, expresamente, las siguientes normas:

a) Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local.

b) Orden de la Consejería de Gobernación de 22 de diciembre de 2003, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los cuerpos de la Policía Local.

c) Orden de la Consejería de Gobernación de 4 de marzo de 2004, por la que se regulan determinados aspectos del curso de ingreso para los funcionarios en prácticas de los cuerpos de la Policía Local.

d) Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia de 10 de diciembre de 1997, por la que se regula la homologación de títulos de cursos por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

e) Disposición adicional única de la Orden de 16 de febrero de 2009 de la Consejería de Gobernación, por la que se establece la descripción, diseño y características técnicas de la uniformidad de las Policías Locales, Vigilantes Municipales y Alumnado de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, Escuelas Concertadas y Escuelas Municipales de Policía Local.

f) Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia de 10 de diciembre de 1997, por la que se fijan los programas mínimos y criterios docentes básicos de las escuelas de las corporaciones locales.

HACIENDAS LOCALES

HACIENDAS LOCALES: ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS: FONDO DE FINANCIACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA PARA ENTIDADES LOCALES: DISTRIBUCIÓN PARA 2026

Orden de 18 de marzo de 2026, de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, por la que se establece para el ejercicio 2026 la distribución del Fondo de financiación incondicionada de la Junta de Andalucía para las entidades locales autónomas andaluzas, aprobado por la Ley 8/2021, de 23 de diciembre, de financiación incondicionada para las entidades locales autónomas (BOJA de 24 de marzo de 2026 número 57).

INDUSTRIA

“DÍA DE LA INDUSTRIA” EN ANDALUCÍA: DECLARACIÓN

Acuerdo de 18 de febrero de 2026, del Consejo de Gobierno, por el que se declara el día 19 de febrero como «Día de la Industria en Andalucía», en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía ([BOJA de 23 de febrero de 2026 número 36](#)).

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: ESTATUTOS: MODIFICACIÓN

Decreto 62/2026, de 25 de marzo, de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, por el que se modifican los Estatutos del Instituto Andaluz de Administración Pública, aprobados por el Decreto 277/2009, de 16 de junio ([BOJA de 31 de marzo de 2026 número 62](#)).

MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE: ZONA ESPECIAL DE CONSERVACIÓN: ISLA DE ALBORAN

Decreto 27/2026, de 18 de febrero, de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, por el que se declara Zona Especial de Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria Isla de Alborán y se aprueba el Plan de Gestión de la Isla de Alborán ([BOJA de 23 de febrero de 2026 número 36](#)).

MEDIO AMBIENTE: GESTIÓN AMBIENTAL: LEY

Ley 2/2026, de 12 de marzo, para la Gestión Ambiental de Andalucía ([BOJA de 20 de marzo de 2026 número 55](#)).

La ley tiene por objeto la actualización y adecuación del marco normativo ambiental de Andalucía a los cambios acontecidos en la normativa estatal y comunitaria. En consecuencia, deroga expresamente la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

Establece que el órgano ambiental competente para la instrucción y resolución de los instrumentos de prevención ambiental de competencia autonómica convocará reuniones periódicas con las distintas Administraciones públicas afectadas que deban emitir informe en el trámite de consultas de los mismos, con el objetivo de promover la cooperación interadministrativa, coordinar la instrucción de los expedientes en sus distintas fases de tramitación y analizar de forma conjunta el contenido de los informes técnicos emitidos. La asistencia será de carácter obligatorio para aquellos órganos pertenecientes a la Administración de la Junta de Andalucía que no hayan emitido el informe solicitado en el trámite de consultas.

Se contempla la utilización de los servicios electrónicos en las actuaciones llevadas a cabo por las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con pleno sometimiento a los derechos de las personas en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las mismas.

Se regulan las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las que se puede encomendar el desempeño de actuaciones de verificación y control de las actividades, así como de asistencia a la Administración pública en tareas de apoyo en la vigilancia, el control y el seguimiento y en las actuaciones de inspección ambiental, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Asimismo, se reconoce expresamente, en el marco de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, la posibilidad por parte de la Consejería competente en materia de medio ambiente y de los ayuntamientos de formalizar encomiendas de gestión y celebrar convenios con los colegios profesionales para la realización de tareas de carácter material o técnico, en relación con las actuaciones de verificación de las actividades, siempre que ello no implique el ejercicio de potestades públicas.

Contempla la Red de Información Ambiental de Andalucía, como un sistema de información permanente de acceso público sobre el estado y calidad del medio ambiente en Andalucía, establece la elaboración y publicación, cada año, de un informe de carácter completo sobre el estado del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Andalucía y regula el ejercicio del derecho de participación pública en los asuntos con incidencia ambiental, garantizando la participación real y efectiva de la ciudadanía en la toma de decisiones en materia de medio ambiente.

Se regula el objeto de la evaluación ambiental, su finalidad, el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica, el ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental, las competencias en el marco de la evaluación ambiental, los supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos excluibles y la relación entre la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental, además de la capacidad técnica y responsabilidad de la autoría de los estudios y documentos ambientales.

Se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria para la formulación de la declaración ambiental estratégica, según lo dispuesto en la sección 1.^a del capítulo I del título II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con las particularidades establecidas en esta norma; el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico, conforme a lo previsto en la sección 2.^a del capítulo I del título II de la ley precitada, con las especificidades determinadas en la ley; la evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística, a la luz de lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, y, por último, el seguimiento de las declaraciones ambientales estratégicas y de los informes ambientales estratégicos.

Asimismo se regulan los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ordinaria y de evaluación de impacto ambiental simplificada, la modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental, su vigencia y la del informe de impacto ambiental.

Se define el objeto y la relación de instrumentos de prevención ambiental, y la regulación de cada uno de ellos: la autorización ambiental integrada, la autorización

ambiental unificada, la autorización ambiental unificada simplificada y la licencia ambiental, de competencia municipal que sustituye a la hasta ahora denominada calificación ambiental, y la declaración responsable de los efectos ambientales.

Se establecen las competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente y de los municipios en relación con la calidad del medio ambiente atmosférico. Se regula la Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire, la cual estará integrada por todas las estaciones de medición de titularidad pública y privada instaladas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En esta materia se regulan los tipos de planes de calidad del aire y las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y las obligaciones de las personas titulares de las mismas y la autorización de emisiones a la atmósfera.

En materia de contaminación lumínica se regula el objeto, ámbito de aplicación y finalidades, las competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente y de los ayuntamientos en la materia, además de la determinación de la zonificación lumínica. Se establecen las restricciones de uso, debiendo asimismo la ordenación territorial y urbanística, así como sus planes, instrumentos y actuaciones, tener en cuenta las previsiones establecidas en esta ley en lo que respecta a esta cuestión. Finalmente, se establece la obligatoriedad, para las personas titulares de instalaciones y dispositivos de iluminación exterior en actividades o actuaciones, de elaborar una memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica, con el fin de permitir la evaluación de su futura incidencia en este ámbito.

Por cuanto respecta a la contaminación acústica, se establece el ámbito de aplicación, las competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente, de los ayuntamientos, así como de la Administración competente por razón de la actividad en relación con los grandes ejes viarios y ferroviarios y las infraestructuras aeroportuarias y portuarias. También se regula la zonificación del territorio del municipio en áreas acústicas en función del uso predominante del suelo, siendo los tipos de áreas los establecidos por la normativa básica estatal. En esta materia se prevén los mapas de ruido establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, clasificándose en mapas estratégicos y singulares de ruido, los cuales servirán para la evaluación de impactos acústicos y para la elaboración de propuestas de los correspondientes planes de acción, que las Administraciones competentes deben elaborar, debiendo, como en el caso de la contaminación lumínica, la ordenación territorial y urbanística, así como sus planes, instrumentos y actuaciones, debe tener en cuenta las previsiones establecidas en esta ley, en las disposiciones que la desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial la delimitación de áreas de sensibilidad acústica, los mapas de ruido, los planes de acción y la declaración de servidumbres acústicas.

Se regulan las competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente y de las entidades locales en materia de residuos, y las competencias en materia de calidad del suelo de la Consejería con competencias en medio ambiente.

Se prevén y regulan los convenios e instrumentos voluntarios para la mejora ambiental.

Se regula la inspección, vigilancia y control ambiental, estableciendo el objeto y ámbito de aplicación y las competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente y de los ayuntamientos en el ejercicio de estas funciones y de la potestad sancionadora. En este sentido se regula el ejercicio de la actividad inspectora y el deber de las personas titulares de las actividades, actuaciones o instalaciones de sometimiento a la misma, regulando al respecto, el régimen sancionador.

Se regula la existencia de los puntos limpios y su gestión, así como la regulación de la recogida selectiva de todos los residuos generados en las grandes superficies comerciales.

La Ley modifica las letras a) y f) del apartado 12 del artículo 9 la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Municipal de Andalucía, que establecen el contenido de las competencias municipales en materia de promoción, defensa y protección del medio ambiente, que quedan redactados de la siguiente manera:

- Artículo 9.12.a): “La gestión del procedimiento de licencia ambiental, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento y a la declaración responsable de los efectos ambientales”.

- Artículo 9.12.f): “La ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada o autorización ambiental unificada simplificada”.

Asimismo, modifica la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía y la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía.

Finalmente, la Ley entra en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

MEDIO AMBIENTE: PARQUE NATURAL: DESPEÑAPERROS: AMPLIACIÓN: PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN: APROBACIÓN

Decreto 61/2026, de 25 de marzo, de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del ámbito de Despeñaperros, Cascada de Cimbarra y Cuencas del Río Guarrizas, se amplía el ámbito territorial del Parque Natural Despeñaperros y de la Zona de Especial Protección para las Aves Despeñaperros y se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del citado Parque Natural ([BOJA de 31 de marzo de 2026 número 62](#)).

MEDIO AMBIENTE: CALIDAD AMBIENTAL: PLAN INTEGRAL DE INSPECCIÓN 2026-2031: APROBACIÓN

Resolución de 17 de marzo, de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente por la que se aprueba el Plan Integral de Inspección en materia de calidad ambiental de Andalucía para el periodo 2026-2031 (PIDIA 2026-2031) ([BOJA de 31 de marzo de 2026 número 62](#)).

El Plan Integral está publicado en la siguiente dirección:

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/sostenibilidadymedioambiente.html>

MONTES

MONTES: LEY

Ley 3/2026, de 13 de marzo, de Montes de Andalucía ([BOJA de 20 de marzo de 2026 número 55](#)).

El objeto de la Ley es el establecimiento del régimen jurídico para la organización, uso y administración de los montes en la comunidad autónoma en el marco de la legislación básica estatal, y es de aplicación a todos los montes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Aunque la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de la normativa básica estatal, ostenta las potestades y ejerce las funciones que establece esta ley, a través de la Consejería competente en materia forestal, las entidades locales ejercerán las competencias en materia forestal previstas para estas en su legislación especial, en la legislación básica estatal y en la legislación autonómica en materia de montes. Entre estas competencias, se incluye la gestión de los montes catalogados de utilidad pública de su titularidad.

Define el concepto de monte, a los efectos de la Ley como todo aquel terreno rústico en el que vegetan especies forestales, sean de origen natural o procedentes de siembra o plantación, que cumple funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas. Y no tienen la consideración legal de monte, entre otros, los terrenos clasificados legalmente como urbanos.

Los terrenos forestales se clasifican en montes públicos y privados. Son montes públicos los pertenecientes al Estado, a la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las entidades locales y a otras entidades de derecho público.

La naturaleza jurídica de los montes públicos, a su vez, determina un estatuto diferenciado para los montes que integran el dominio público forestal –montes demaniales– y los que pertenecen al patrimonio privado de entidades o Administraciones públicas –montes patrimoniales–.

La Administración forestal se abre también a la colaboración público-privada para materializar las imprescindibles acciones de capacitación forestal que requiere la gestión

de los recursos del monte, como las tareas de extensión del conocimiento forestal, el control de la producción y calidad de los trabajos forestales, la ejecución de los señalamientos en labores selvícolas de mejora y aprovechamiento, la estimación y clasificación de los productos forestales, el cálculo de rendimientos, trabajos topográficos y la supervisión en materia de seguridad laboral de las personas trabajadoras del monte, entre otros. Esta organización se complementa con un nuevo orden territorial, el de las comarcas forestales, para su mejor administración.

La Ley refuerza y regula el papel de la gestión forestal sostenible como primer objetivo general. Así, la Ley regulan las producciones maderables y leñosas, incluida la biomasa forestal, las de corcho, resina, pastos, frutos, hongos, plantas aromáticas y medicinales, productos apícolas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes. Se exceptúa de estos la caza, cuyo aprovechamiento quedará sujeto a lo dispuesto en la regulación específica en materia cinegética. También, en este sentido, regula las condiciones específicas para velar por el buen estado presente y futuro de los espacios forestales, y recoge asimismo las previsiones relativas a la prevención de incendios.

En materia de incendios corresponde a los municipios y otras entidades locales, dentro de los ámbitos competenciales que resulten de la Ley y demás normativa en materia de prevención de los incendios forestales, siempre y cuando no exista convenio de cooperación con la Administración forestal, elaborar y proponer la planificación preventiva y adoptar las medidas de prevención que les correspondan en los montes de su titularidad.

Asimismo, regula el régimen sancionador.

Deroga, expresamente la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

Modifica la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, en materia de gestión de los parques periurbanos y de los derechos de tanteo y retracto en terrenos situados en el interior de los espacios declarados protegidos; la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, en materia de proyectos de absorción de emisiones; la Ley 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana; y la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de tasas por autorización de cambio de uso forestal y de ocupación de montes de dominio público.

Finalmente, la Ley entra en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, salvo las disposiciones contenidas en el título VII relativas al régimen sancionador, que entrarán en vigor a los tres meses de la publicación de la presente ley.

SALUD PÚBLICA

SALUD PÚBLICA: USO DE MASCARILLAS EN CENTROS SANITARIOS Y SOCIOSANITARIOS

Orden de 5 de febrero de 2026, de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias, por la que se adoptan medidas de salud pública relativas al uso de mascarillas en centros sanitarios y sociosanitarios como medida de protección frente a las infecciones respiratorias agudas en Andalucía ([BOJA extraordinario de 5 de febrero de 2026 número 3](#)).

La Orden recomienda el uso de la mascarilla, tanto para los profesionales como para los usuarios de dichos centros cuando la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica declare que Andalucía pasa del nivel de situación basal al nivel de epidemia de nivel bajo o cuando la tasa de incidencia de infecciones respiratorias agudas en atención primaria del distrito sanitario en el que se encuentre el centro, haya superado por dos el valor de la tasa de incidencia basal de infecciones respiratorias agudas.

La Orden estará en vigor hasta el 18 de mayo de 2026.

SERVICIOS SOCIALES

SERVICIOS SOCIALES: MAYORES: SERVICIO DE COMEDOR EN LOS CENTROS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA: PRECIO

Corrección de errores de la Resolución de 22 de diciembre de 2025 de la Dirección General de Personas Mayores, Participación Activa y Soledad no deseada de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por la que se establece el coste del servicio de comedor en los Centros de Participación Activa para Personas Mayores ([BOJA de 2 de enero de 2026 número 1](#), Boletín Complementario número 1).

SERVICIOS SOCIALES: PERSONAS MAYORES: CONSEJO ANDALUZ Y CONSEJOS PROVINCIALES: REGULACIÓN

Decreto 53/2026, de 4 de marzo, de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por el que se regula el Consejo Andaluz de Personas Mayores y los Consejos Provinciales de Personas Mayores ([BOJA de 10 de marzo de 2026 número 47](#)).

SUELOS CONTAMINADOS

SUELOS CONTAMINADOS: REGLAMENTO: MODIFICACIÓN

Decreto 56/2026, de 11 de marzo de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, por el que se modifica el Reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados, aprobado por Decreto 18/2015, de 27 de enero ([BOJA de 16 de marzo de 2026 número 51](#)).

La modificación consiste en permitir que los proyectos de recuperación voluntaria de suelos contaminados puedan, con carácter excepcional, en los mismos supuestos y con la concurrencia de determinadas condiciones, contemplar como alternativa la técnica de confinamiento in situ del suelo tratado.

URBANISMO

URBANISMO: INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA: DOCUMENTACIÓN ELECTRÓNICA

Orden de 18 de febrero de 2026, de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, por la que se aprueban las Normas Directoras de la documentación electrónica de los instrumentos de ordenación urbanística de Andalucía ([BOJA de 24 de febrero de 2026 número 37](#)).

El objeto de las Normas Directoras es la normalización del documento electrónico de los instrumentos de ordenación urbanística, con objeto de unificar la estructura, codificación y nomenclatura a utilizar en los mismos, para garantizar su integración en el sistema de información territorial y urbanística de Andalucía para la difusión, interoperabilidad, reutilización, transparencia y fácil comprensión de sus contenidos, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la LISTA y en el artículo 97.2, apartado c) 2.º, del Reglamento General de la LISTA.

VIVIENDA

VIVIENDA: ANDALUCÍA: LEY 5/2025: CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Ley 5/2025, de 16 de diciembre, de Andalucía ([BOJA de 12 de marzo de 2026 número 49](#)).

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

AGRICULTURA Y ACUICULTURA

AGRICULTURA Y ACUICULTURA: ANIMALES: BIENESTAR

Real Decreto 69/2026, de 4 de febrero, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el que se regulan aspectos organizativos en materia de bienestar y protección de los animales mantenidos con fines agrarios y para la acuicultura ([BOE de 6 de febrero de 2026, número 33](#)).

CARRETERAS

RED DE CARRETERAS DEL ESTADO: CATÁLOGO: MODIFICACIÓN

Real Decreto 54/2026, de 28 de enero del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, por el que se modifica el Catálogo de la Red de Carreteras del Estado ([BOE de 29 de enero de 2026, número 26](#)).

RED DE CARRETERAS DEL ESTADO: CAMBIO DE TITULARIDAD

Real Decreto 62/2026, de 28 de enero del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, sobre el cambio de titularidad de la carretera del Estado B-23 entre sus puntos kilométricos 0+000 - 6+920 (calzada ascendente) y 0+000 - 7+100 (calzada descendente), en la provincia de Barcelona, a favor de la Administración de la Generalitat de Catalunya, y consiguiente modificación de la Red de Carreteras del Estado ([BOE de 29 de enero de 2026, número 26](#)).

CONSUMIDORES Y USUARIOS

CONSUMIDORES Y USUARIOS: SITUACIONES DE EMERGENCIA: LIMITACIÓN DE PRECIOS: MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

Real Decreto-ley 4/2026, de 10 de febrero, por el que se garantiza la accesibilidad equitativa a bienes y servicios en situaciones de emergencia ([BOE de 11 de febrero de 2026, número 37](#)).

Resolución de 26 de febrero de 2026, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 4/2026, de 10 de febrero, por el que se garantiza la accesibilidad equitativa a bienes y servicios en situaciones de emergencia ([BOE de 28 de febrero de 2026, número 53](#)).

El Real Decreto-ley modificaba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, con el objetivo de fijar durante la vigencia de una situación de emergencia como precio máximo el aplicable en el período anterior de referencia, pero que ha quedado derogado al no obtener la convalidación del Congreso de los Diputados.

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: CONTRATOS DE OBRA: SOLVENCIA TÉCNICA: SUBGRUPOS DE CLASIFICACIÓN PARA LOS QUE SE TENDRÁN EN CUENTA LAS OBRAS EJECUTADAS EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

Orden HAC/34/2026, de 21 de enero, por la que se fija la relación de subgrupos de clasificación para los cuales se tendrán en cuenta las obras ejecutadas en el curso de los últimos diez años a los únicos efectos de acreditación de la solvencia técnica de los empresarios en contratos de obras 2/2025, de 30 de enero de la Junta Electoral Central, de modificación de la ([BOE de 28 de enero de 2026, número 25](#)).

CRISIS EN ORIENTE MEDIO

CRISIS EN ORIENTE MEDIO: MEDIDAS

Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio ([BOE de 21 de marzo de 2026, número 71](#)).

Corrección de errores, BOE de 25 de marzo de 2026, número 74.

Se extiende hasta el 31 de diciembre de 2026 la garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables, vulnerables severos o en riesgo de exclusión social definidas en los artículos 3 y 4 del citado Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre.

Se modifica el artículo 26 de la Ley 9/2025, de 3 de diciembre, de Movilidad Sostenible en el sentido de reducir de veinticuatro a doce meses el plazo que tienen las empresas y las entidades pertenecientes al sector público para cumplir con la obligación de disponer de planes de movilidad sostenible..

Se modifica el Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el sentido de modificar la regulación de la potencia instalada tributable y de la potencia fiscal

Se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el sentido de que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles, y otra de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obra en los que se hayan instalado o

contemplan respectivamente, sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

Se modifica el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al objeto de incorporar, entre las competencias propias de los municipios, un nuevo epígrafe, p), que contempla como competencia propia de los municipios la promoción y participación en comunidades ciudadanas de energía y comunidades de energías renovables que permitan contribuir a la obtención de beneficios medioambientales, económicos o sociales en los municipios donde operan, así como el impulso de actuaciones de transición energética tales como la eficiencia energética, la electrificación y el fomento del autoconsumo.

Se modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, introduciendo una nueva disposición, la quincuagésima sexta, que contempla un régimen jurídico específico para los contratos de concesión para la promoción de vivienda social o a precio asequible en suelo o inmuebles de titularidad pública.

EMPLEO PÚBLICO

EMPLEO PÚBLICO: ACUERDO MARCO ENTRE GOBIERNO Y SINDICATOS

Resolución de 22 de enero de 2026 de la Secretaría de Estado de Función Pública del Ministerio para la Transición Digital y de la Función Pública, por la que se publica el Acuerdo Marco por la mejora del empleo público y el servicio a la ciudadanía ([BOE de 7 de febrero de 2026, número 34](#)).

El Gobierno de España se compromete con las organizaciones sindicales UGT, CSIF y CCOO, y previa la correspondiente negociación colectiva, entre otros aspectos, a:

- Incrementar las retribuciones del personal, sobre las bases de las vigentes a 31 de diciembre de 2024 en 2,5 % en 2025, 2 % en 2026, 4,5 % en 2027 y 2 % en 2028.

- Reducir los plazos máximos para el desarrollo de los procesos selectivos y trámites hasta la toma de posesión; publicar los calendarios de desarrollo de los procesos selectivos; adaptar las bases, la composición de los órganos de selección, las pruebas y los criterios de evaluación de los procesos selectivos, a las características propias de los distintos cuerpos y escalas; promover la especialización, profesionalización y estabilidad de los órganos de selección; y a implantar gradualmente, en la determinación de las Ofertas de Empleo Público, un modelo alternativo al actual.

- Impulsar un modelo de acceso al empleo público en la modalidad de promoción interna, diferenciado del modelo de turno libre; y potenciar el concurso de méritos como el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, de carácter abierto y

permanente, gestionado de manera transparente, especializada y profesional por la correspondiente comisión de valoración.

- Impulsar la actualización del régimen de permisos existente, incorporando mejoras vinculadas a supuestos de fuerza mayor, atención de necesidades familiares urgentes y protección de situaciones de vulnerabilidad; e impulsar al alza en 2026 las indemnizaciones por razón de servicio.

FIESTA DE INTERÉS TURÍSTICO INTERNACIONAL

FIESTA DE INTERÉS TURÍSTICO INTERNACIONAL: “SEMANA SANTA” DE BAENA: TÍTULO

Resolución de 18 de septiembre de 2025 de la Secretaría de Estado de Turismo del Ministerio de Industria y Turismo, por la que se concede el título de Fiesta de Interés Turístico Internacional a la fiesta “Semana Santa” de Baena, Córdoba de ([BOE de 27 de febrero de 2026, número 52](#)).

HACIENDAS LOCALES

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 8 de enero de 2026, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales ([BOE de 13 de enero de 2026, número 11](#)).

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 5 de febrero de 2026, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales ([BOE de 7 de febrero de 2026, número 34](#)).

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 6 de marzo de 2026, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017 de la

Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales ([BOE de 10 de marzo de 2026, número 61](#)).

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

INSTALACIONES ELÉCTRICAS: REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA CONEXIÓN A LA RED: MODIFICACIÓN NORMATIVA

Orden TED/82/2026, de 9 de febrero, por la que se modifica la Orden TED/749/2020, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión ([BOE de 12 de febrero de 2026, número 38](#)).

MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE: INCENDIOS FORESTALES: MEDIDAS DE COORDINACIÓN

Real Decreto 38/2026, de 21 de enero, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por el que se desarrollan medidas de coordinación instrumental para la prevención, vigilancia y extinción de los incendios forestales ([BOE de 22 de enero de 2026, número 20](#)).

El Real Decreto establece una calificación homogénea de las unidades de extinción por sus capacidades operativas, regula un protocolo común en materia de medios aéreos; establece un sistema estándar de radio cuando intervengan varias Administraciones Públicas, aprueba una simbología común para la elaboración de los mapas operativos, y, finalmente, aprueba unas medidas mínimas de seguridad de las dotaciones y de los equipos de protección individual.

MEDIO AMBIENTE: DECLARACIÓN DE SUSTANCIAS Y OBJETOS COMO SUBPRODUCTOS: LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL

Orden TED/2026, de 27 de febrero, por la que se declaran determinadas sustancias y objetos como subproductos con arreglo a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular ([BOE de 11 de marzo de 2026, número 62](#)).

La Orden enumera las sustancias y objetos declarados como subproductos, y a los efectos de la misma establece un listado de definiciones; regula las obligaciones de los productores y usuarios de las sustancias y objetos enumerados; y, finalmente, atribuye el control medioambiental a las Comunidades Autónomas.

MEDIO AMBIENTE: ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS: PRADERAS DE FANERÓGAMAS EN AGUAS DEL MEDITERRÁNEO ESPAÑOL

Real Decreto 191/2026, de 11 de marzo, para la conservación de praderas de fanerógamas marinas en aguas marinas del Mediterráneo español ([BOE de 13 de marzo de 2026, número 64](#)).

El objeto del Real Decreto es garantizar la conservación de las praderas de fanerógamas marinas de *Posidonia oceánica* y *Cymodocea nodosa* y las comunidades biológicas asociadas, y a tal efecto regula los usos y actividades con impacto potencial sobre estas especies y su hábitat.

El Real Decreto enumera las prohibiciones de actividades, entre las que destacamos la instalación de conducciones para vertidos desde tierra al mar o captaciones de agua de mar, dragados, extracción de áridos submarinos, regeneración o creación de playas con aporte externo de áridos que se realice por debajo de la cota de pleamar, balizamientos de señalamiento de cualquier tipo siempre que vayan anclados al fondo marino, instalación de energías renovables, arrecifes artificiales, colocación de urnas o cenizas funerarias, instalaciones de acuicultura, vertidos, procedentes de estaciones de depuración de aguas residuales o desaladoras, entre otras, a una distancia inferior a 800 metros del límite de distribución del hábitat, realización de vertidos, el fondeo de buques o embarcaciones.

Se permite la retirada, posesión, transporte y uso de restos de *Posidonia oceánica* y *Cymodocea nodosa* cuando éstas se realicen de una forma autorizada por la administración competente y no causen perjuicio a la conservación de las praderas ni a la regresión de la costa, en los casos que se enumeran.

Las funciones de vigilancia, inspección y control de las disposiciones que establece el real decreto corresponden a las administraciones públicas en el marco de sus respectivas competencias, considerando el ámbito competencial recogido en el artículo 1 en materia de biodiversidad marina y la necesaria coordinación y cooperación entre administraciones para el ejercicio de estas funciones.

Las administraciones públicas fomentarán la investigación sobre ecología de las praderas de fanerógamas, sobre los efectos del cambio climático y los impactos de las especies invasoras.

Las infracciones de lo dispuesto en este real decreto estarán sometidas a lo referido a infracciones y sanciones de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y al resto de la legislación aplicable.

Estos son las Lagunas de Bonanza, la Huerta de las Pilas, los Humedales de Cetina, la Haza de la Torre y la Laguna de la Alberca.

SUMINISTRO ELÉCTRICO

SUMINISTRO ELÉCTRICO: REGLAMENTO

Real Decreto 88/2026, de 11 de febrero del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por el que se aprueba el Reglamento general de suministro, comercialización y agregación de energía eléctrica ([BOE de 12 de febrero de 2026, número 38](#)).

VEHÍCULOS

VEHÍCULOS: REGLAMENTO GENERAL DE VEHÍCULOS: MODIFICACIÓN PARA REGULAR EL REGISTRO DE VEHÍCULOS PERSONALES LIGEROS

Real Decreto 52/2026, de 28 de enero, del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos y el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que lo aprueba, para regular el Registro de Vehículos Personales Ligeros ([BOE de 30 de enero de 2026, número 27](#)).

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO

CONTRATOS PÚBLICOS. RETRASO EN EL PAGO. INTERESES DE DEMORA.
REQUISITOS PARA EL DEVENGO DE DICHOS INTERESES DE DEMORA.
PREVISION EN LAS CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS DEL CONTRATO UN
RÉGIMEN DE PAGO DISTINTO DEL PREVISTO EN LA LEY DE CONTRATOS
DEL SECTOR PÚBLICO. INTERÉS CASACIONAL

*Sentencia número 1710/2025 de 22 de diciembre de la Sección 3ª de la Sala de lo
Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.*

Recurso de Casación: 2833/2023

Ponente: José Luis Gil Ibáñez.

La empresa demandante interpuso recurso contencioso administrativo ante la Sala pertinente del TSJC instando a ésta a que estimara su pretensión de cobro de las cantidades reclamadas, condenando a la Administración demandada a pagar a la recurrente la cantidad de 2.919,16 € en concepto de intereses de demora, calculado al tipo anual de 8%, así como, los intereses legales del art. 1109 del Código Civil desde la admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo hasta el completo pago de las cantidades adeudadas.

La Sala del TSJC estimó parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora contra la inactividad de la Administración por el pago de los intereses de demora derivados por el retraso en el pago de las facturas y, en su virtud, reconoció el derecho de la recurrente a percibir de la Administración demandada los intereses de demora conforme a las bases expresadas en los fundamentos de la referida sentencia: cálculo desde los 30 días de la presentación de la factura al cobro y abono de los intereses sobre la cantidad adeudada calculados desde la fecha en que fue interpelada judicialmente la Administración.

Contra la sentencia interpone el presente recurso de casación la Generalitat de Cataluña.

La cuestión casacional consiste en determinar, a tenor de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 20 de octubre de 2022 (C-585/2020), qué requisitos son exigibles para entender objetivamente justificado por la naturaleza o las características particulares del contrato, la plena aplicación del artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que se corresponde con el actual artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Las normas objeto de interpretación son los artículos 216.4, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (que se corresponde con el actual artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), y el artículo 4.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Considera la Sala del TS que la cuestión que se plantea es la posibilidad de que el régimen legal de pago al contratista previsto en el artículo 216.4 de la Ley de Contratos de 2011 pueda modificarse por las partes del contrato en las cláusulas de éste en el ejercicio de su autonomía y de la libertad de pactos. Con carácter general, la libertad de pactos se regula en el artículo 25 de la Ley de Contratos de 2011 en el sentido de que, en los contratos del sector público, pueden incluirse "cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones" ,que serán lícitos, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración, de transparencia y de eficiencia, entendidos como principios esenciales de la contratación en el ámbito del sector público, que actúan como límites en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes.

La libertad de pactos permite a las partes de un contrato administrativo alcanzar acuerdos que supongan la no aplicación de normas dispositivas que regulan aspectos del contrato, siempre que esos pactos no afecten ni a la naturaleza esencial del contrato administrativo ni a los principios de orden público propios de la contratación pública porque son irrenunciables para la Administración contratante.

Concretamente, la posibilidad de que las partes de un contrato puedan modificar el régimen de pago al contratista establecido en el apartado 4 del artículo 216 se recoge de forma específica en el apartado 1 de este artículo 216, en el que se indica que "el contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido"; también en el párrafo segundo del mismo apartado 4, cuando dispone que "[...] la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación [...]". Por tanto, las partes de un contrato, en el ejercicio de esa libertad de pactos, pueden establecer en las cláusulas del contrato un régimen de pago al contratista que tenga unas condiciones distintas a las recogidas en ese precepto, que se aplicará de forma preferente siempre que no sea abusivo ni más gravoso para el contratista, ni contrario a los principios que rigen la contratación pública, que son el interés general, el principio de eficiencia y economía del gasto público y el principio de buena gestión presupuestaria, y respete los límites derivados de las normas europeas.

En el caso concreto planteado, el procedimiento previsto en el clausulado del contrato y el propio plazo de verificación de la correcta prestación del servicio no puede considerarse que tengan carácter abusivo o excesivo, puesto que, además de ser asumidos por el contratista con su participación en el procedimiento de licitación y con

la firma del contrato sin ningún tipo de oposición o reticencia, se incluyen en el marco de la contratación pública, sujeta a estrictas normas de comprobación de la realidad de los servicios prestados en el ámbito de la función interventora de las administraciones públicas. Así las cosas, debe concluirse que las partes contratantes habían establecido en las cláusulas del contrato un régimen de pago al contratista que debía aplicarse de forma preferente al régimen legal de pago previsto en el artículo 216.4 de la Ley de Contratos de 2011, sin perjuicio de que las reglas de este precepto completen lo pactado.

En lo que se refiere a la Directiva 2011/7 en relación a los plazos máximos de pago no cabe que en los contratos se fijen plazos de pago más largos que los indicados, salvo acuerdo expreso en contrario recogido en el contrato y siempre que ello esté objetivamente justificado por la naturaleza o las características particulares del contrato y que, en ningún caso, excedan de 60 días naturales (apartado 6 del artículo 4).

Y responde a la cuestión casacional en el sentido siguiente:

El artículo 216.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, permite a las partes de un contrato administrativo fijar en las cláusulas contractuales un régimen de pago al contratista diferente al previsto en el citado precepto siempre que no sea abusivo para el contratista ni tampoco contrario al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración, de transparencia y de eficiencia entendidos como principios esenciales de la contratación en el ámbito del sector público que actúan como límites en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes.

En ningún caso, la libertad de pactos permite a las partes de un contrato administrativo acordar cláusulas que supongan privar a la Administración de la potestad que tiene para realizar los ajustes y las comprobaciones necesarias en relación con los servicios prestados por el contratista antes de proceder a su pago ya que esa facultad supone una manifestación del principio de eficiencia en cuanto al uso óptimo de los recursos públicos en la medida en que pretende apreciar que los servicios prestados se adecuan efectivamente a la ejecución del contrato formalizado.

En relación con el ejercicio de esa potestad por parte de la Administración, las partes de un contrato administrativo únicamente pueden adoptar pactos que supongan reducir el plazo máximo de 30 días previsto en el artículo 216.4 antes citado.

PROCESOS SELECTIVOS EN MATERIA DE PERSONAL. SENTENCIA FIRME QUE ORDENA AL ÓRGANO DE SELECCIÓN DE PERSONAL REALIZAR UNA NUEVA BAREMACIÓN AL RECURRENTE CONTRA LA CALIFICACIÓN DE DICHO ÓRGANO. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA A OTRO PARTICIPANTE EN EL MISMO PROCESO SELECTIVO AUNQUE NO RECURRIERA NI EN VÍA ADMINISTRATIVA NI JURISDICCIONAL SU CALIFICACIÓN. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 92/2026 de 19 de enero de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación: 7634/2024

Ponente: María Alicia Millan Herrandis.

El objeto de interés casacional es determinar si es preciso recurrir las resoluciones finalizadoras de los procesos selectivos para solicitar la extensión de los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a otro aspirante en ese mismo proceso selectivo.

Las normas jurídicas objeto de interpretación son el artículo 110.5 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con los artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española.

Los hechos probados considerados por la Sala del TS consideran que una persona participó en el proceso selectivo convocado para la provisión de 32 plazas de Policía Local, pertenecientes al grupo C1 de la plantilla del personal funcionario de la Ciudad Autónoma de Melilla, así como que tras no superar el proceso selectivo no presentó recurso contra la resolución del tribunal de selección por la que se anunció la calificación final de la fase de oposición con la relación de aspirantes, con su puntuación y calificación como aptos o no aptos, publicada con fecha 31 de marzo de 2021, ni contra la resolución de la Consejería de Presidencia y Administración Pública,

Por su parte, otro aspirante que tampoco superó el proceso selectivo se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a las diferentes resoluciones administrativas derivadas de este proceso, siendo estimado por, de 16 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Melilla. La sentencia tiene por acreditado que “ni los criterios correctores de la prueba psicotécnica fueron otrora debidamente explicitados a los candidatos ni tampoco al propio Tribunal calificador -según las propias manifestaciones de su Presidente durante la vista oral otrora celebrada-, amén de haberse significado por el propio Secretario de dicho Órgano calificador que ni siquiera alcanzó a comprender las explicaciones de los integrantes del equipo psicotécnico, así como que por ello se referenció como nota de corte de dicha prueba el mero guarismo " 37" y no " S-37", sin perjuicio de que dicho Órgano calificador desconociese por completo la existencia de baremos correctores unilateralmente introducidos al margen de cualquier pauta de controlen vía administrativa o jurisdiccional por tercera entidad empresarial del sector de la consultoría empresarial en materia de selección de personal, a la que se acudió de "motu proprio" por el equipo psicotécnico otrora actuante a fin de ver materialmente facilitada su labor, siendo obvio que si dichos extremos fueron siempre materialmente desconocidos por los integrantes del Tribunal calificador, resultasen ser incluso un arcano para los candidatos a dichas plazas objeto del proceso concursal competitivo cuyo resultado y adjudicación a la postre y "ex-parte" se cuestiona”. En consecuencia, estima el recurso y confiere un plazo de tres meses: “a fin de que se proceda por dicha Administración local aquí sita a la correspondiente retroacción procedimental que resulte precisa a fin de la correcta rebaremación de dicho promovente ahora a la postre jurisdiccional e inicialmente estimado, con los resultados que resulten procedentes inclusive inherentes a la eventual adjudicación de plaza como policía local en prácticas y sin que ello conlleve exclusión

alguna de aquellas otros terceros adjudicatarios de dicho referido procedimiento concursal-competitivo”.

El recurrente en casación de la sentencia que comentamos solicitó la extensión de los efectos de la misma, pretensión que fue desestimada tanto por el Juzgado de lo Contencioso como por la Sala del mismo orden del TSJA, basándose esta última en que el actor no presentó reclamación o recurso alguno contra la resolución del Tribunal de Selección por la que se anunció la calificación final de la fase de oposición con la relación de aspirantes, con su puntuación y calificación como aptos o no aptos, publicada con fecha 31 de marzo de 2021, ni contra la resolución de la Consejería de Presidencia y Administración Pública, publicada en BOME Extr. N° 79, de 3 de diciembre de 2021, por la que designó funcionarios de carrera en la categoría de Policía Local, a los 32 aspirantes propuestos por los Tribunales de selección.

Considera la Sala del TS que, la causa desestimatoria de los incidentes de extensión de efectos en materia de personal (procesos selectivos) prevista en el artículo 110.5 c) de la LJCA, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, esto es, haberse dictado en vía administrativa una resolución que fue consentida y firme por no recurrida, se interpretó, inicialmente por el Tribunal Supremo, se tratara de un acto singularizado o no, que el aquietamiento con la resolución administrativa que le afectase suponía la desestimación del incidente por la existencia de acto consentido y firme. Posteriormente la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2019 declaró que la causa de inadmisión del artículo 110.5 c) LJCA, debe interpretarse en el sentido de que para el interesado se haya dictado una resolución individual y que haya sido notificada de forma personal, no cuando se trate de actos administrativos con destinatario plural, como es el caso de una relación de aprobados. La doctrina de esta última sentencia relaciona la expresión gramatical utilizada en el artículo 110.5 c) LJCA referida a que "para el interesado se hubiere dictado resolución" con la presencia de actos administrativos singularizados, de forma tal "que cuando, como aquí acontece, no existe una resolución dictada, precisamente para la interesada, por tratarse de actos administrativos con destinatario plural" no nos hallamos en el supuesto (en el caso se trataba de la impugnación de una resolución por la que se hacían públicas las relaciones de opositores aspirantes que habían superado el ejercicio único de las pruebas selectivas para el acceso, por promoción interna, para personal funcionario y personal laboral fijo, al Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, en las cuales no se hallaba la promotora del incidente).

Al anudar la expresión "causar estado" con la circunstancia de que "el interesado hubiere impugnado en su momento la actuación administrativa, fuere desestimada su reclamación y no acudiere a la vía jurisdiccional", se limita la inadmisión a aquellas situaciones en que no se actuase jurisdiccionalmente ante una resolución administrativa desestimatoria expresa de un previo recurso administrativo interpuesto por tal interesado en la extensión.

De acuerdo con esta doctrina, el artículo 110.5 c) LJCA, en materia de personal (procesos selectivos) ve limitada su virtualidad aplicativa -esto es su susceptibilidad de operar como impedimento a la extensión de efectos pretendida- "cuando se ha

impugnado un acto expresamente dictado para el interesado y, más en concreto, si desestimado su recurso administrativo no acude a la vía jurisdiccional".

La finalidad del artículo 110 LJCA, en cuanto modalidad de ejecución de sentencias firmes, consiste en evitar trámites procesales y resoluciones jurisdiccionales reiterativas, así como en eximir a los funcionarios o ciudadanos que se encuentren en una situación jurídica sustancialmente idéntica a la de quienes fueron parte en un litigio ya resuelto por sentencia firme, de la necesidad de promover nuevos recursos para obtener el mismo resultado material. Mediante esta regulación, el legislador garantiza la efectividad de dos derechos fundamentales: (i) el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE), al permitir la satisfacción de la pretensión sin obligar a reproducir procesos ya decididos; y (ii) el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 CE), evitando la eventual contradicción entre la decisión firme y la que pudiera recaer si el solicitante de la extensión se viera obligado a litigar nuevamente. En la materia específica que aquí nos ocupa -procesos selectivos de acceso al empleo público- entran además en juego los principios constitucionales de mérito y capacidad, cuya plena observancia exige precisamente que situaciones idénticas reciban un tratamiento jurídico uniforme (artículo 23 CE)

Y en consecuencia, resuelve la cuestión de interés casacional declara que no es preciso haber recurrido las resoluciones finalizadoras de los procesos selectivos para solicitar la extensión de los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a otro aspirante en ese mismo proceso selectivo.

CONTRATOS PÚBLICOS. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS QUE TENGAN POR OBJETO PRESTACIONES DE CARÁCTER INTELECTUAL. SERVICIOS DE INGENIERÍA. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 39/2026 de 21 enero de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación: 1054/2023

Ponente: Francisco José Sospedra Navas.

El objeto de interés casacional es determinar el alcance de la disposición adicional 41ª de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 145.4 de la cita Ley, y si es preceptivo en todos los contratos de prestación de servicios de ingeniería contener criterios relacionados con la calidad que representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas

Las normas objeto de interpretación son los artículos 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con la D.A. 41ª de la citada Ley.

La Sala del TS considera que el objeto del debate casacional es la interpretación que ha de darse al concepto de "prestaciones de carácter intelectual" al que se refiere el art. 145.4 de la LCSP, en relación con lo establecido en la disposición adicional 41ª de

la citada Ley, a los efectos de dirimir si de ello se deriva que todos los contratos de servicios de ingeniería quedan sometidos a las especialidades de la ley y, por tanto, los pliegos han de contener criterios relacionados con la calidad que representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas; o si, por el contrario, esta última previsión solo se aplica a aquellas prestaciones que impliquen creatividad amparada por el derecho de propiedad intelectual en los ámbitos de las arquitectura, la ingeniería, la consultoría técnica y el urbanismo.

La Sala, citando otras sentencias, dice que el hecho de que la Ley Propiedad Intelectual y la interpretación que la Sala Primera del Tribunal Supremo haya vinculado las prestaciones de carácter intelectual a la "originalidad" de la creación que genere un producto novedoso que permita diferenciarlo de los preexistentes, tiene un alcance y ámbito de aplicación completamente distinto al que nos ocupa y no puede extrapolarse ni servir como elemento de interpretación de la Ley de contratos en la que expresamente vincula las prestaciones intelectuales con los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo "con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley.

Y responde a la cuestión casacional diciendo que la disposición adicional 41ª de la LCSP implica que la contratación de los servicios de ingeniería tiene la consideración de prestación de carácter intelectual a los efectos de aplicar las especialidades contenidas en dicha Ley sobre criterios de adjudicación, como es la contenida en el artículo 145.4, párrafo segundo, en el que se establece que en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

CONTRATOS PÚBLICOS. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA DE LA ENTIDAD INICIALMENTE ADJUDICATARIA ALEGADA POR OTRO LICITADOR EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN EN CUANTO QUE CONTRAVIENE LO AFIRMADO POR LA ENTIDAD INICIALMENTE ADJUDICATARIA EN LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PRESENTADA PARA CUMPLIR CON EL PLIEGO DE CONDICIONES. EFECTOS. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 45/2026 de 22 de enero de 2026 de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación: 2748/2023

Ponente: Antonio Narváez Rodríguez

El objeto de interés casacional es:

1º.- Determinar si resulta posible, en el marco de un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de un contrato, cuestionar la regularidad de aquella adjudicación desde el punto de vista de la solvencia técnica una vez hayan aparecido documentos nuevos determinantes. Es decir, si la declaración de falta de

acreditación de la solvencia técnica de la empresa adjudicataria debe limitarse a la formalización del contrato o debe extenderse al acuerdo de adjudicación.

2º.- En el caso de que pueda extenderse al acuerdo de adjudicación, determinar las consecuencias que tendría sobre los siguientes licitadores clasificados.

Las normas objeto de interpretación son los artículos 118.1 y 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en relación con los artículos 2.2 y 30 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, los artículos 19, 21, 32, 40.2, 80 2 a), 104 y 106.3 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, de Contratación en Sectores Especiales, y el artículo 22.2 del Real Decreto 814/2015 antes citado.

La Sala del TS responde a la primera cuestión casacional diciendo que en el marco de un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de un contrato, la incorporación posterior de documentos nuevos que puedan cuestionar la solvencia técnica del licitador adjudicatario, podrán ser valorados por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, para decidir sobre aquella solvencia técnica, a los efectos de resolver sobre la anulación pretendida del acto de adjudicación.

Y a la segunda, que las consecuencias jurídicas para los demás licitadores, que se deriven de la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre el acuerdo de adjudicación, en la extensión anteriormente reconocida, dependerá del sentido, contenido y alcance de la misma, pudiendo abarcar en la vía judicial posterior la tutela restitutoria o resarcitoria, en función de las circunstancias de cada caso y situación.

SUBVENCIONES. LAS BASES DE LAS CONVOCATORIAS DE SUBVENCIONES NO PUEDEN EXIGIR A LOS ENTES LOCALES QUE LA SOLICITUD DE SUBVENCIÓN TENGA QUE SER APROBADA POR EL PLENO AL MARGEN DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LOS ÓRGANOS DE LA ENTIDAD LOCAL CONFORME ESTABLECE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DE RÉGIMEN LOCAL. INTERÉS CASACIONAL.

Sentencia número 98/2026 de 3 de febrero de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación: 945/2023

Ponente: Diego Córdoba Castroverde

La Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía aprobó las bases y convocatoria de subvenciones destinadas a las entidades locales en materia de vivienda. La Consejería desestimó la solicitud de subvención presentada por el Ayuntamiento de Osuna por no haber acreditado el requisito consistente en que el compromiso sea adoptado por el Acuerdo del Pleno u órgano en quien delegue la solicitud, tal y como exigían las bases de la convocatoria

El objeto de interés casacional consiste en matizar, concretar, reforzar o, en su caso, corregir la jurisprudencia, a fin de determinar, desde la perspectiva de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en supuestos en los que se cuestiona que el Alcalde tiene competencia para aceptar los compromisos derivados de la aceptación de la subvención para solicitar la misma, si las Bases de la convocatoria de la subvención pueden establecer como requisitos para su concesión el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento para aceptar los compromisos derivados de la aceptación de la subvención y de autorización al Alcalde para solicitar la misma.

La cuestión de interés casacional planteada se centra en determinar si las bases de la convocatoria de una subvención pueden establecer como uno de los requisitos para poder concurrir el Acuerdo de un determinado órgano administrativo, con independencia de que dicho órgano no tenga atribuida la competencia legal para solicitar este tipo de ayudas. A tal efecto, debe partirse de que la competencia para solicitar esta subvención, en atención al tipo de ayuda solicitada y al importe de la misma, le correspondía al Alcalde y no al Pleno. Así se afirma en el informe técnico municipal que se presentó ante el requerimiento de la Administración. Pues bien, la competencia entendida como “conjunto de facultades, de poderes y de atribuciones que corresponden a un determinado órgano en relación con los demás” ha de ejercerse por el órgano que la tenga legalmente atribuida. Así lo dispone el artículo 8 de la Ley 40/2015 en el que se dispone que la “competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia”.

Es la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local la que en sus artículos 21 y 22 delimita las competencias del Pleno municipal y de los alcaldes, sin que las bases de una convocatoria puedan alterar el régimen competencial legalmente establecido ni exigir que una determinada solicitud sea avalada o presentada por un órgano administrativo carente de esa competencia.

Las normas jurídicas objeto de interpretación son los artículos 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; ambos en relación con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La Sala del TS responde a la cuestión de interés casacional diciendo que, es la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local la que en sus artículos 21 y 22 delimita las competencias del Pleno municipal y de los alcaldes, sin que las bases de una convocatoria puedan alterar el régimen competencial legalmente establecido ni exigir que una determinada solicitud sea avalada o presentada por un órgano administrativo carente de esa competencia.

CONTRATOS PÚBLICOS. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACION ES EXCLUIDO UN LICITADOR Y TAL EXCLUSIÓN HA SIDO AVALADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES, Y EL LICITADOR NO INTERPONE CONTRA ESTE

ACUERDO DEL TARC RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,
CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO ANTE EL TARC
CONTRA EL ACUERDO POSTERIOR DE ADJUDICACIÓN EFECTUADA POR
EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

*Sentencia número 155/2026 de 16 de febrero de la Sección 4ª de la Sala de lo
Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.*

Recurso de Casación: 6631/2023

Ponente: Antonio Narváez Rodríguez

Las cuestiones objeto de interés casacional es determinar si una vez que la declaración de exclusión de un licitador ha sido resuelta definitivamente por un Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales en el seno del recurso especial interpuesto contra ese acuerdo de trámite cualificado, cabe que esa misma exclusión pueda combatirse de nuevo a través de la interposición de un nuevo recurso especial contra el posterior acto de adjudicación o si, por el contrario, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 9/2017, la previa decisión sobre la exclusión es base suficiente para que el referido Tribunal pueda acordar la inadmisión del nuevo recurso".

Y las normas jurídicas objeto de interpretación son los artículos 55 y 59 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/ UE, de 26 de febrero de 2024.

La Sala del TS razona que el artículo 59.3 de la Ley 9/2017 prohíbe al Tribunal de recursos contractuales la revisión de oficio de lo antes decidido por él mismo en otra resolución anterior. Así lo dispone al destacar que "no procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos competentes para la resolución del recurso". Sin embargo, la cuestión suscitada en este recurso no se ajusta a los términos hasta ahora expresados porque, propiamente, no estamos ante un supuesto de "revisión de oficio", en el que el Tribunal de recursos contractuales se haya visto en la tesitura de tener que valorar por su propia iniciativa el contenido, sentido y alcance de una resolución anterior. El presupuesto de hecho sobre el que se apoya la cuestión jurídica sometida a este juicio casacional parte de un análisis previo de la conducta procedimental seguida por el licitador recurrente. En este sentido, cualquier licitador que concurra a un procedimiento contractual dispone del recurso especial en materia de contratos que le habilita para diferentes iniciativas. El artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público delimita el ámbito de este recurso especial y los actos y decisiones susceptibles de impugnación.

Por su parte, el artículo 44.2.b) de la Ley 9/2017, prevé la posibilidad de impugnar "los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos". Y, seguidamente, considera "que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores (...)". Igualmente, en otro apartado c) posterior, también dispone que son susceptibles de este recurso especial "los acuerdos

de adjudicación". Así pues, según los apartados citados del artículo 44.2 de la Ley 9/2017, cualquier licitador, que haya quedado inicialmente excluido del procedimiento de licitación por no haber cumplido las exigencias establecidas en los pliegos de condiciones del contrato, puede impugnar el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación previsto en el precepto de referencia. Pero, si su recurso es desestimado por el Tribunal Contractual, tiene posteriormente la opción de acudir ante esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, interponiendo el correspondiente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.1 de la Ley 9/2017. Si no presenta este último recurso contra aquel acuerdo de exclusión y consiente la firmeza en la vía administrativa de dicho acto, habrá dejado pasar esa oportunidad procesal y no podrá volver a reproducir su anterior pretensión impugnatoria, interponiendo un nuevo recurso especial, en este caso, contra el posterior acuerdo de adjudicación del órgano de contratación.

Y, finalmente, responde la Sala del TS a las cuestiones de interés casacional diciendo que cuando, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, un licitador haya interpuesto un recurso especial contra el acuerdo de su exclusión del procedimiento de licitación del contrato y el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales haya dictado resolución desestimando aquel recurso, la exclusión así acordada podrá ser impugnada ante la jurisdicción contenciosa administrativa conforme al artículo 59.1 de aquella Ley. De no hacerlo y consentir la firmeza de aquella resolución desestimatoria, el licitador excluido no podrá impugnar nuevamente su apartamiento del procedimiento de licitación, por medio de la interposición de otro recurso especial contra el posterior acto de adjudicación".

PROCESOS SELECTIVOS EN MATERIA DE PERSONAL. PUNTUACIONES INDIVIDUALES DE CADA MIEMBRO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR. NECESIDAD DE QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 229/2026 de 26 de febrero de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación: 7488/2024

Ponente: María Alicia Millán Herrandis

El objeto de interés casacional es determinar si, a los efectos del contenido de la motivación para el control de la discrecionalidad técnica en los procesos selectivos, cuando en las bases se contemple que la calificación de un ejercicio será la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por cada miembro del tribunal, es necesario incorporar esas calificaciones individuales al expediente del proceso selectivo.

Las normas jurídicas objeto de interpretación son los artículos 9.3, 23, 24.1, 103 y 106.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (actual artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), y la doctrina jurisprudencial sobre la necesidad de motivación de los actos que se dicten en los

procesos selectivos y sobre el control de la discrecionalidad técnica de los tribunales de selección.

La respuesta de la Sala del TS es que, a los efectos del contenido de la motivación para el control de la discrecionalidad técnica en los procesos selectivos, cuando en las bases se contemple que en la calificación de un ejercicio se desglose la puntuación de cada miembro del tribunal de selección, es necesario incorporar esas calificaciones individuales al expediente del proceso selectivo.

